



RADICACIÓN: 08001-40-53-003-2023-00052-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOFIA ESPER CHISCO Y SARA LUCIA ESPER CHISCO
ACCIONADO: SURA E.P.S.

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionado SURA E.P.S., contra el fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental a la vida digna, la salud, y la seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante, que tienen 13 y 7 años (menores de edad), afiliadas a SURA E.P.S. a través del régimen contributivo, De acuerdo con la historia clínica Sofia tiene diagnósticos de trastorno depresivo, trastorno de ansiedad y síndrome ASPERGER, por su condición el médico tratante ordeno terapias integrales. Sara Lucia padece de discapacidad cognitiva y trastorno de espectro autista. También el médico tratante ordenó terapias integrales.

Ambas hermanas son discapacitadas, sin embargo, la parte accionada ha venido cobrando copagos por los servicios médicos que las menores requieren para su rehabilitación, cuando el ordenamiento jurídico prevé que son personas exentas de este cobro.

La madre de las accionantes manifiesta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos, en especial cuando sus hijas dadas las condiciones demandan cuidados especiales en alimentación, educación especializada, entre otras cosas.

PRETENSIONES

Solicita el accionante ordenar al director, gerente o representante legal de la entidad accionada y/o a quien corresponda que dentro de las 48 horas siguientes se sirva autorizar la exención del pago de copagos y cuotas moderadoras para las accionantes en lo que respecta a servicio de transporte y cualquier otro servicio médico que requieran para atender sus patologías.

Prevenir que de ninguna manera vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta acción constitucional y que si lo hacen incurrirán en sanción conforme al art. 52 del decreto 2591/91 (Arresto, Multa, Sanciones penales).



CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ASOCIACION SURA E.P.S.

La parte accionada manifiesta confirmación referente a las accionantes al encontrarse afiliadas al PBS de EPS SURA y tener derecho a cobertura integral. Señalan que las pacientes desde su afiliación a EPS Sura se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. A la fecha no tienen solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS Sura. Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

SOBRE LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS:

Consultado el sistema de información de EPS SURA, se evidencia que la parte actora se compone de dos menores que registran en nuestro sistema como:

SOFIA DEL CARMEN ESPER CHISCO: Paciente femenina de 13 años beneficiaria rango A con 246 semanas de afiliación, quien presenta antecedente de trastorno de Asperger y se encuentra en manejo medico integral. Interpone acción de tutela en la que solicita exoneración de copagos y cuotas moderadoras. Al estudiar el caso en los sistemas de EPS SUEA, paciente no cuenta con marca de condición de discapacidad. Empero, teniendo en cuenta certificado adjunto, se procede a radicar el mismo generándose marca y, con ello, la exoneración según normatividad.

SARA LUCIA ESPER CHISCO: Paciente femenina de 7 años beneficiario rango A con 161 semanas de afiliación, quien presenta antecedente de trastorno cognoscitivo leve, y se encuentra en manejo integral con equipo multidisciplinario, quienes realizan controles, estudios de laboratorios, imágenes, pruebas, tratamiento con rehabilitación; todos los servicios autorizados por EPS Sura. Así las cosas, se realiza exoneración automática para el proceso de rehabilitación. Se generan ordenes de terapias exentas de copago (se adjunta última autorización de terapia exenta).

Por lo tanto, la entidad accionada alega ser claro que se haya ante un caso de hecho superado al haberse subsanado los motivos que dieron origen a la presentación de la acción de tutela de la referencia.

Con este estado de cosas, sólo resta DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por no probar siquiera de forma sumaria los hechos en los que se funda, tampoco la vulneración de derechos fundamentales y, en consecuencia, no probar estar ante una acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales, ante lo cual no queda otro camino que la declaratoria de improcedencia.

De lo anterior, se desprende entonces que EPS SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues su actuación se encuentra ceñido a lo señalado por la legislación que rige el Sistema General de Seguridad Social de nuestro país, no siendo otra que la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificatorias.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA ADOLFO ALVAREZ S.A.S.

La parte vinculada señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de las accionantes en la presente acción constitucional, en el entendido de que acorde a la historia clínica de cada una de las menores fueron atendidas en reiteradas ocasiones por su respectivo médico tratante la Dra. Cindy Bermejo. Se deja constancia en las historias clínicas de las accionantes, en las cuales la profesional de la salud deja clara su labor prescribiendo las terapias integrales que necesitan cada una de ellas.



CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA CENTRO MEDICO COGNITIVO E INVESTIGACION S.A.S.

La parte vinculada guardo silencio hasta la fecha del fallo emitido con fecha de 14 de febrero de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha febrero 14 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por presentarse hecho superado, en cuanto a la solicitud de exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el doctor MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, quien actúa en su condición de Defensor Público a nombre y representación de las menores SOFIA ESPER CHISCO y SARA LUCIA ESPER CHISCO, en contra de SURA E.P.S, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA, invocados por el doctor MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, quien actúa en su condición de Defensor Público a nombre y representación de los menores en situación de discapacidad SOFIA ESPER CHISCO y SARA LUCIA ESPER CHISCO, en contra de la E.P.S SURA, en cuanto a la pretensión de garantizar el servicio de transporte de las menores desde su lugar de residencia, hasta las entidades de salud donde las menores reciben atención médica integral.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la E.P.S SURA, o quienes haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice el servicio de transporte de SOFIA ESPER CHISCO y SARA LUCIA ESPER CHISCO y su acompañante, desde el lugar de residencia de las menores, hasta las sedes de las instituciones prestadoras de salud a deban acudir para la prestación de los servicios médicos de consultas y de rehabilitación integral. Lo anterior, condicionado a la verificación las condiciones especiales de las menores (social, económica, física y mental) por un grupo interdisciplinario, que comprenda profesionales adscritos al sistema de seguridad social, es decir, un trabajador social, un psicólogo y el médico especialista que las trata.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar al CENTRO MÉDICO COGNITIVO E INVESTIGACIÓN S.A.S y ADOLFO ALVAREZ S.A.S.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionado SURA E.P.S., impugnó el fallo de fecha 14 de febrero de 2023, proferido por la Juez TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA y solicita que se revoque el fallo manifestando que, El servicio de transporte no se encuentra integrado en el plan de beneficios en salud (PBS), y que hace parte de los llamados servicios complementarios y para su aprobación se requiere la conformación de una Junta de profesionales de la Salud en la IPS donde fueron ordenados.

El transporte no puede ser aprobado de manera inmediata por tratarse de un servicio o tecnología de las que trata el artículo 20 de la resolución 3951 de 2016; esto es servicios Complementarios, de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio y medicamentos de listado UNIRS y por tanto la aprobación debe realizarse por parte de una



Junta de Profesionales que debe reunirse dentro de los 5 días siguientes a la prescripción de la prestación para definir y justificar la pertinencia o no de la misma.

Por otra parte, frente a solicitud de gasto de traslado para acompañante, EPS SURA pone de presente el Concepto emitido por el MINISTERIO DE SALUD el 19-04-2021. En este se define que el transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizados por entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. Esto quiere decir son financiados por el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales. Por ello, respetuosamente se solicitará al Despacho vinculación a la Alcaldía de Sabanalarga y la Secretaria de Salud del Atlántico para que se ordene lo que en derecho corresponda respecto de gastos de traslado de acompañante para el menor.

No sobra resaltar al Despacho que la accionante pretende de forma indeterminada e indefinida transporte para citas, terapias, controles o procedimientos, por lo que una orden de este tipo resultaría contraria a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, pues sería imposible de determinar y por ende una orden sobre hechos futuros e inciertos. Por lo mismo, al no existir orden médica ni vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de EPS SURA, no existe tampoco una negación del servicio de salud.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicita el accionado, REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.



SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 14 de febrero de 2023, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinente al derecho al derecho fundamental a la vida digna, la salud, y la seguridad social, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma suprallegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER la tutela interpuesta por el defensor público MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO en representación de las accionantes SOFIA ESPER CHISCO y SARA LUCIA ESPER CHISCO, contra SURA EPS, por lo que inconforme con el fallo el accionado lo impugna argumentando que solicita que se revoque manifestando que, el servicio de transporte no se encuentra integrado en el plan de beneficios en salud (PBS), y que hace parte de los llamados servicios complementarios y para su aprobación se requiere la conformación de una Junta de profesionales de la Salud en la IPS donde fueron ordenados, también asegura el no haber vulnerado ningún derecho fundamental y que se



evidencia la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO por haber exonerado a las accionantes de las cuotas moderadoras según la normatividad.

La Sentencia T-012 de 2020 de la Corte Constitucional establece lo siguiente referente al derecho a la salud:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS, Protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

En atención a las enfermedades padecidas por las accionantes, encuentra el despacho que la acción de tutela resulta procedente por cuanto puede existir un riesgo para sus vidas, la salud y la integridad de la parte actora, ya que en los hechos materia de tutela expuestos por medio de defensor público manifestaron que se encontraban en un estado de indefensión, vulnerabilidad al encontrarse en condición de discapacidad, lo cual denota que ambas accionantes son sujetos de especial protección constitucional.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra el derecho a la salud, en principio, resulta procedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación a este derecho, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la salud. En sentencia T 188 de 2013, ha dicho que la imposición de barreras a la prestación del servicio de salud, vulnera este derecho, el cual debe ser prestado de una manera eficiente:

“La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable”.

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

En atención a ello, se pretende la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que la acción de tutela frente al derecho que se presume vulnerado ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”.

La corte referente a la condición de las accionantes establece en la sentencia T-563 de 2019:



"Esta doble condición de los destinatarios de las acciones de tutela tiene relevancia desde dos puntos de vista:

Primero, porque en función de la edad y del estado de salud, se ha venido considerando que los niños y las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, lo cual se traduce, entre otras cosas, en que el Estado debe realizar respecto de ellos, un mayor esfuerzo prestacional. De esta suerte, cuando se trata de menores de edad con discapacidad, el sistema público de salud tiene un deber reforzado de garantizar la faceta prestacional del derecho a la salud, y es posible exigirle con mayor rigor el suministro de las tecnologías que requieran, incluso si desbordan la oferta regular del sistema, o si las exigencias no satisfacen los requisitos de acceso al sistema de salud. En este caso, entonces, la doble condición de las personas en cuyo beneficio se instauraron las acciones de tutela, se convierte en un elemento clave del litigio constitucional, porque constituye la base para reclamar prestaciones y recursos que exceden el Plan de Beneficios, y para apartarse de los canales regulares de atención".

Con respecto a la protección especial y la prevalencia de los derechos de menores con discapacidad físico y/o mental la corte constitucional se pronunció en sentencia T-148 de 2016:

...Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Este segundo aspecto del principio de integralidad, resulta prevalente para este Tribunal, en la medida en que establece la obligación por parte del Estado de brindar un servicio de salud eficiente que incluya tanto aspectos médicos como educativos, comprendiendo todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.

...Acorde con ello, es claro para esta Corporación que, cuando se trata de menores de edad, su protección no solo debe ser preferente a la de las demás personas, sino que, a su vez, debe recibir un tratamiento integral, el cual incluye todo aquello que sea necesario para la recuperación, rehabilitación e integración social del infante así como aquellos servicios que le permitan desarrollar su vida en condiciones dignas, más aun cuando se encuentran en condiciones de discapacidad...

Referente a lo anterior el despacho resalta la protección especial que tienen los doblemente protegidos constitucionalmente como lo son los menores en condición de discapacidad expresando que en torno a ellos se debe garantizar un mayor esfuerzo prestacional por tener un deber reforzado de respaldar su derecho a la salud.

La presente acción se impulsó debido a que la entidad accionada SURA EPS siguió cobrando copagos y cuotas moderadoras a las accionantes aun siendo sujetos de especial protección constitucional, que como consecuencia de esto las hacia exentas de dichos cobros en el tratamiento de sus respectivas patologías.

En relación a la Exoneración de copagos o cuotas moderadoras, la corte en reiteradas sentencias ha señalado, que el hecho no contar con las condiciones económicas para cubrir los costos de copagos, no se podrán convertir en un obstáculo para acceder a los servicios de salud, aún más cuando lo solicitado es para un niño o niña, imposibilidad no desvirtuada por la accionada, quien tiene la carga de la prueba.

En Sentencia T-225 de 2007, la Corte indicó que cuando una persona se encuentra en condiciones de pobreza, y requiera un tratamiento o procedimiento médico que le proteja su derecho a la vida en condiciones de dignidad, no se podrá interponer obstáculos de



carácter económico, debido a su imposibilidad económica para la no realización de dichos procedimientos.

Muestra la tutela que la mamá de las accionantes al llegar a un punto de no poder contar con los recursos para atender el tratamiento de las menores, no fue tenido en cuenta por SURA EPS, razón por la cual, y en seguimiento del precedente de la Corte Constitucional, debe decirse que hay lugar a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para la atención de las patologías que sufren sus menores hijas.

Referente al servicio de transporte en el sistema de salud La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre este particular. En la sentencia T-760 de 2008, se afirmó que,

"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado."

Es sabido que con el tiempo la jurisprudencia en nuestro país ha desvirtuado el hecho que las entidades de salud solo pueden cubrir gastos de transporte a personas que residan en municipios diferentes de la IPS tratante. Se ha dado a entender de manera reiterada que cada caso debe analizarse en concreto, para poder establecer si se necesitan medidas especiales de protección a los menores, aunque estos tengan domicilio en el mismo lugar donde se realiza los tratamientos médicos.

En sentencia T-067 de 2012 la Corte Constitucional expresó:

...En esos términos, se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

...Para concluir, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando se demuestre que el accionante carece de recursos económicos y su traslado para atender su salud es necesario para su recuperación...

En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido exigencias para que las EPS se encargue de los gastos de un acompañante, cuando:

- (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento
- (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas
- (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad.

Así las cosas, concluye el despacho que la madre de las dos menores en condición de discapacidad acreditadas por la corte como sujetos de especial protección constitucional, ante su constante traslado al lugar donde se realizan las terapias de sus hijas, se hace comprensible que el defensor público exija el servicio de transporte para que la entidad accionada pueda de manera integral y completa prestar el servicio a las accionantes. Por



ende, es viable que proceda la acción de tutela, en la medida en que se halla demostrada la necesidad de las accionantes de tener que transportarse al lugar donde se realizan sus terapias.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes confirmar el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, de fecha 14 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc1da4879c131af9d73946ca23fee97c5f4e261f039c83a5e71600cb85af42**

Documento generado en 24/03/2023 01:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>